

**AUTO N. 08547**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante el **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, a través del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, remite los resultados de la caracterización realizada al establecimiento de comercio **EI REY**, ubicado en la carrera 68 G No. 43C – 30 sur de esta ciudad, propiedad de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A** con NIT. 860.028.238-8

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 09412 del 28 de agosto del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

| <b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b><br><i>(Elaboración de Productos Alimenticios)</i> | <b>Valores Límites</b><br><i>Máximos Permisibles a</i> | <b>Valor</b><br><i>Obtenido</i> | <b>Cumplimiento</b> |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------|
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------|

| Parámetro                                     | Unidades | la Red de Alcantarillado Público |            |           |
|-----------------------------------------------|----------|----------------------------------|------------|-----------|
| Sólidos Sedimentables (SSED)                  | mL/L     | 2*                               | <0,1       | Cumple    |
| Grasas y Aceites                              | mg/L     | 30                               | No reporta | No cumple |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos            | mg/L     | Análisis y Reporte               | <0,0020    | Reportado |
| Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM) | mg/L     | 10*                              | <0,20      | Cumple    |

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Nitrógeno total: De acuerdo con lo establecido en la Resolución 631 de 2015. El parámetro de Nitrógeno Total se obtiene de la suma de: Nitrógeno Total Kjeldahl – NTK (Nitrógeno orgánico más el Nitrógeno amoniacal – NH<sub>3</sub>) + Nitritos (N-NO<sub>2</sub><sup>-</sup>) + Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), parámetros analizados y presentados por el laboratorio en la tabla de resultados, no se remite la suma del resultado total.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 213966 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el Laboratorio del medio ambiente y calibración WR S.A.S., el día 23/11/2021, para el usuario:
  - **CUMPLE** con los límites máximos permitidos de los parámetros **Reportados** y **Establecidos** en los **Artículos 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios)** y **16 Capítulo VIII - Parámetros fisicoquímicos** y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015, así como el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.
  - No obstante **NO PRESENTÓ** el resultado del parámetro con valor límite máximo permisible de **Grasas y Aceites**, establecido en los **Artículos 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios)**, **16 Capítulo VIII - Parámetros fisicoquímicos** y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público y **Artículo 18** “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros” de la Resolución 631 de 2015.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|-----------------|---------------|--------------|
|                 |               | O            |

|                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Artículo 18º, Capítulo IX, Resolución 0631 de 2015.</b><br>“Recopilación de la información de los resultados de los parámetros” | De acuerdo con el monitoreo realizado el 23/11/2021, muestra No. 213966 ARnD, el usuario NO presenta la totalidad de parámetros establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.                                                                            | <b>NO</b> |
| <b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b><br>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”                 | De acuerdo con el monitoreo realizado el 23/11/2021, muestra No. 213966 ARnD, el usuario NO presenta la totalidad de parámetros, por lo cual no es posible determinar si garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. |           |

#### 4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | NO CUMPLE    |
| <p>El usuario FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. identificado con Nit 860028238-8, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 68 G No. 43C – 30 SUR, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos al alcantarillado público provenientes del lavado de equipos e instalaciones de la zona de fabricación de pastas, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, al colector de la CL 40 SUR. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos vigencia 2021, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) y el Subdirector de la SRHS, mediante el Memorando SDA No. 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que la muestra identificada con código 213966 ARnD tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S., el día 23/11/2021, para el usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>CUMPLE con los límites máximos permitidos de los parámetros Reportados y Establecidos en los Artículos 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y 16 Capítulo VIII - Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas<br/>- ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015, así como el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, aplicada por rigor subsidiario.</li> <li>No obstante, NO PRESENTÓ el resultado del parámetro con valor límite máximo permisible de Grasas y Aceites, establecido en los Artículos 12 Alimentos y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios), 16 Capítulo VIII - Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público y Artículo 18 “Recopilación de la información de los resultados de los parámetros” de la Resolución 631 de 2015. El laboratorio Laboratorio del medio ambiente y calibración WR S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0826 del 06/08/2019.</li> <li>Laboratorio subcontratado: Servicios Geologicos Integrados S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0502 del 08/066/2021 para el parámetro de Compuestos Semivolátiles Fenólicos</li> </ul> |              |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **Concepto Técnico No. 09412 del 28 de agosto del 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **RESOLUCIÓN NO. 631 DE 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO        | UNIDADES | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS | ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES | ELABORACIÓN DE MALTAS Y CERVEZAS | ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS |
|------------------|----------|---------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generales</b> |          |                                       |                                                   |                                  |                                                                                   |
| Grasas y Aceites | mg/L     | 20,00                                 | 10,00                                             | 10,00                            | 20,00                                                                             |

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO        | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES                                                                                                                                                                         |
|------------------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Generales</b> |          |                                                                                                                                                                                                             |
| Grasas y Aceites | mg/L     | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

**“ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de

*Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y [0075](#) de 2011 respectivamente.*

*Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”*

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 09412 del 28 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A** con NIT. 860.028.238-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EI REY**, ubicado en la carrera 68 G No. 43C – 30 sur de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del **Memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022**, no cumple con:

Según el artículo 12 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 no reportó:

- El parámetro de Grasas y Aceites.

Según el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

- Por no presentar la totalidad de los parámetros con valor límite máximo permisible y de análisis y reporte

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A** con NIT. 860.028.238-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EI REY**, ubicado en la carrera 68 G No. 43C – 30 sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A** con NIT. 860.028.238-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **EI REY**, ubicado en la carrera 68 G No. 43C – 30 sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A** con NIT. 860.028.238-8, en la carrera 68G No.43C - 30 sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 09412 del 28 de agosto del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-3648**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

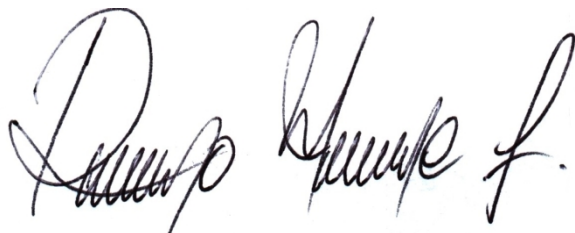
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KATTERIN VIVIANA CAMARGO GARCIA

CPS:

CONTRATO 20231221  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/11/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023